



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 107 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190038700	Ejecutivo	Cristian Londoño Portacio	Organizacion Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S., Constructora Crp Sas	23/08/2022	Auto Decide
23001400300320220060101	Impugnación Tutela	Ruby Hernandez Barrios	Porvenir Fondo De Pensiones Y Cesantias, Municipio De San Antero Cordoba	23/08/2022	Auto Admite
23001310300320210020100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Jessica Maria Gomez Mendoza Y Otro	Juan Manuel Gomez Gomez, Karina Paola Gomez Mendoza	23/08/2022	Auto Decide
23001310300320210003700	Procesos Ejecutivos	Tamy Raquel Combatt Paternina	Marco Aureliio Patiño Lopez, Maria Bibiana Lopez Peñate	23/08/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

e70f55e0-add2-4fd1-868d-4190cde7613c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 107 De Miércoles, 24 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220016100	Procesos Ejecutivos	Transformamos Disenos E Ideas S.A.S.	Asesoría De Atención Integral En Salud Sas Ips	23/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320190042100	Verbal	Juan Manuel Carreño Buelvas Y Otros	Vision Total S. A. S.	23/08/2022	Auto Ordena Cumplir

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 24 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

e70f55e0-add2-4fd1-868d-4190cde7613c



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita adicionar auto calendado 06-junio-22, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra Sentencia Anticipada del 18-mayo-2022. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CRISTIAN LONDONO PORTACIO CC. 10.933.324
DEMANDADA	-CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2019 00387 00</b>
ASUNTO	<b>NO ADICIONAR AUTO – ACLARAR EFECTO EN QUE SE CONCEDE APELACIÓN</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el procurador judicial de la parte ejecutante solicita que se adicione el Auto calendado 06-junio-2022, mediante el cual esta Judicatura concedió recurso de apelación contra la sentencia anticipada, adiada 18-mayo-2022; manifiesta el togado, lo siguiente:

*“...solicitar que se sirva aclarar y/o adicionar el auto datado seis (6) de junio hogañ, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso y 3° del artículo 287 ibídem, pues para nadie es un secreto que expiró la vigencia del decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta el efecto en que fue concedida la alzada dentro de la causa que nos ocupa, con el fin de no incurrir en errores, no sobra precisar si es menester el pago de estipendio o emolumento de carácter procesal encaminado a que se surta el trámite respectivo –vr.gr. cubrir el costo de copias-, pese a que se anotó en el mentado proveído la circunstancia de que la Secretaría quedaría encargada del envío de la copia digitalizada del informativo al Ad Quem, dado el evento puesto aquí de presente.*”



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*Ahora bien, la decisión adoptada se equipararía a aquellas de sobreseimiento contemplada como excepción a la regla general en cuanto al efecto al momento de conceder el recurso referido, ya que el artículo 323 del arriba citado compendio de cánones adjetivos prevé en tales circunstancias la concesión en el efecto suspensivo, lo que también requiere asumir costos referentes al pago de copias de algunas piezas, por la naturaleza del proceso.”*

Encuentra esta Agencia Judicial, que no hay lugar a adición alguna, por cuanto, conforme lo establece el ACUERDO PCSJA21-11830, por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y demás, en el presente caso no es aplicable las tarifas de arancel judicial. Ver norma.

**ARTÍCULO 3.º** Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.

**ARTICULO 4.º** Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético.

Ahora bien, advierte el Despacho que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo, debiendo serlo en el efecto suspensivo, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir en tal sentido

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIONAR** el Auto calendado 06-junio-2022 que concedió el recurso de apelación impetrado por la parte demandante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SEGUNDO: CORREGIR** el Auto calendado 06-junio-22, mediante el cual se concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra Sentencia Anticipada del 18-mayo-2022; en el sentido de que, **el recurso de apelación SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add59528fb9eb0cb4723d9c0c5225ac691d17778d9cb4b5e2c152982d5075230**

Documento generado en 23/08/2022 08:03:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, Veintitrés (23) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL. En proveído de fecha nueve (09) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinti dos (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN MANUEL CAREÑO BUELVAS, CARMEN SOFIA MARQUWZ RAMOS, a título personal y en representación del niño LUIS MIGUEL CARREÑO MARQUEZ
DEMANDADOS	MANUEL SALAMANCA PALACIOS Y OTRO
RADICADO	23- 001-31-03-003-2019-00421-00
ASUNTO	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

De conformidad con la nota secretarial que antecede, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, dispuso lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia de fecha 22 de abril del año 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil del epígrafe de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar quedará así:

*“TERCERO: Sin condena en costas para el trámite de la primera instancia.”*

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por él TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, el cual ordenó:

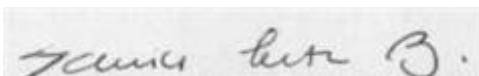
**PRIMERO:** REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de fecha 22 de abril del año 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil del epígrafe de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

*En su lugar quedará así: "TERCERO: Sin condena en costas para el trámite de la primera instancia."*

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET**

Dcv.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3056411dd15b3264d071c02cd8514fd6642fa999ae2f081a791d20042ddf23**

Documento generado en 23/08/2022 08:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra consignado un título judicial a favor del ejecutante y existe solicitud de entrega del mismo, habiendo liquidación del crédito en firme. Sírvase proveer.  
El secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
DEMANDANTE	<b>TAMY RAQUEL COMBATT PATERNINA -CC. 25.785.113</b>
DEMANDADA	<b>-MARCO AURELIO PATIÑO LÓPEZ -CC. 1.067.953.690 y -MARÍA BIBIANA LÓPEZ PEÑATE -CC. 34.978.531</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2021 00037 00</b>
ASUNTO	<b>ORDENA TÍTULO</b>

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que:

Se informó sobre los siguientes depósitos sin cancelar:

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
<a href="#">VER DETALLE</a>	427030000816114	1067953690	MARCO	PATINO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2021	NO APLICA	\$ 2.468.746,26

*Total Valor \$ 2.468.746,26*

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	427030000816114
NÚMERO PROCESO	23001310300320210003700
FECHA ELABORACIÓN	27/09/2021
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	230012031003
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del respectivo título judicial por secretaría sin necesidad de formato DJ03.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA POR SECRETARÍA,** la elaboración y orden de pago de título judicial antes referenciado al respectivo beneficiario (ejecutante), sin necesidad de formato DJ04.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** téngase en cuenta los títulos pagados, como abonos a la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b2c3f84d6b70ea421199f3bc5648aa64e85be67d201f9420805f81439ecb1b**

Documento generado en 23/08/2022 08:03:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 3, No. 30-01. Piso 2º.  
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Señora Jueza, paso el presente proceso a despacho, el cual se encuentra pendiente por resolver incidente de regulación de honorarios, **sin pruebas por practicar**. Provea. **Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.

**Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
INCIDENTANTE	WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES
INCIDENTADOS	JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA Y MIGUEL ANGEL GÓMEZ MENDOZA
RADICADO	23001310300320210020100
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE
AUTO N°	(#)

Procede el despacho a resolver el Incidente de Regulación de Honorarios promovido por el doctor **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES** contra **JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA Y MIGUEL ANGEL GÓMEZ MENDOZA**, dentro de proceso **VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL**.

Se puso en conocimiento de la solicitud de Regulación de Honorarios, a los incidentados.

#### LA SOLICITUD

El doctor **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES** inició ante esta judicatura, Incidente de Regulación de Honorarios, requiriendo se le regularicen los honorarios de abogado por la gestión realizada dentro del proceso del asunto, en cumplimiento de la cláusula segunda del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre los incidentados e incidentista.

#### HECHOS

Cimienta su petitoria sucintamente el incidentista, arguyendo que los incidentados **JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA**, y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA**, le otorgaron poderes especiales para promover proceso divisorio que cursó ante este Despacho bajo el radicado número 23001 31 03 003 2021 00201 00, el día 30 de julio de 2021, con presentación ante el Consulado General de Colombia

en la Ciudad de México D.F. el día 05 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual el suscrito quedaba revestido de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir y desistir; y además, la de presentar demanda, reformar la demanda, reclamar mejoras, solicitar medidas cautelares, solicitar designación de administrador, entre otros; y en fin, todo lo que sea necesario para llevar a cabo el proceso divisorio y para la defensa de sus intereses.

Argumenta además; que los días 03 y 04 de enero de 2022 le enviaron memorial a través de correo electrónico por medio del cual le revocaban todo poder especial a él conferido; en el cual indican los hermanos JESSICA MARÍA Y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA al Despacho, textualmente, que dicha revocación la realizaron “por cuanto se están solucionando con los demandados los inconvenientes relativos a la demanda, por lo cual solicitamos al juzgado se sirva decretar la terminación del proceso sin lugar a condena en costas para ninguna de las partes” (Ver prueba documental No. 3). Es decir, al parecer, los demandantes dentro del proceso en referencia, estaban conciliando con los demandados.

### **PRETENSIONES**

Se le regulen los honorarios de abogado por la gestión realizada dentro del proceso referenciado, por el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$548.929.837), en cumplimiento de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios celebrado entre JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA Y EL SUSCRITO, la cual va de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESPUESTA DE LA INCIDENTADA**

Una vez puesto en conocimiento el escrito contentivo de la solicitud de Regulación de Honorarios a la parte incidentada, se avizora que estos responden a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

“Efectivamente los días 3 y 4 de enero de los corrientes revocaron el poder conferido al abogado mediante comunicación enviada por correo electrónico al Doctor WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES y en la cual manifestaron lo siguiente: “Conforme a lo anterior, y atendiendo a lo manifestado por mis poderdantes el motivo por el cual los mismos decidieron revocar el poder al Doctor WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES fue debido a que consideraron que el profesional del derecho los asesoró de forma incorrecta y a raíz de dicha decidieron iniciar los procesos divisorios en relación con los bienes de su propiedad cuyo dominio ostentan en común y proindiviso con su padre y hermana, demandados en este proceso, pero aseguran que su intención nunca fue vender o dividir materialmente sus bienes y que simplemente querían tener mayor participación en el manejo de dicha comunidad de bienes y es esa la razón por la que mis poderdantes sintieron que la acción judicial emprendida por el Doctor WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES fue equivocada y ajena a sus intereses.

El incidente de regulación de honorarios tiene por objeto determinar el monto de los honorarios que corresponden al abogado, cuando en el curso de un proceso judicial se le revoca el poder que le habría sido conferido, sin que entre el abogado y sus poderdantes hayan podido llegar a un acuerdo sobre su valor.

Siendo así señora Juez, para determinar si hay lugar o no al pago de los honorarios del abogado y el monto de los mismos, es necesario valorar la calidad, cantidad y eficiencia de las labores desarrolladas por el profesional del derecho, así como la tarifa y condiciones de pago acordados entre las partes en el contrato de prestación de servicios de conformidad con la labor jurídica encomendada. En este orden de ideas, las partes, esto es el Doctor WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES y los señores JESSICA MARIA GÓMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL GÓMEZ MENDOZA, suscribieron un contrato de prestación de servicios el 30 de Julio de 2021, cuyo objeto según lo consignado en la cláusula primera del documento consistía en: Por dicha gestión se establecieron unos honorarios en favor del abogado, en razón del 7.5% del avalúo comercial de los bienes que fueran divididos materialmente, o si fueren enajenados, el valor sería el equivalente al 7.5% de los dineros que se recibieran por dicha venta, según quedó determinado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios.

Conforme a lo anterior no cabe duda que existen unos presupuestos acordados entre las partes cuyo cumplimiento es indispensable para efectos del reconocimiento y pago de los honorarios del abogado, los cuales son: bien que se perfeccionara la venta de los inmuebles objeto del proceso divisorio, o bien que se perfeccionara la división de los mismos, presupuestos que no se cumplieron en el presente caso, pues el Doctor WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES solo presentó la demanda y realizó la gestión de envío de la notificación personal a los demandados por correo electrónico, y si bien los demandados contestaron la demanda los mismos se allanaron a todas las pretensiones, por lo cual nunca se llegó al punto de desatar un verdadero debate judicial o probatorio, pues no hubo contradicción, ni se aportaron nuevas pruebas y por tanto no se generó el desgaste jurídico que implicaría llevar el proceso hasta lograr la efectiva división o remate de los bienes, presupuestos bajo los cuales se tasaron los honorarios del profesional, de lo cual se colige que no hay lugar al reconocimiento y pago de los honorarios reclamados por el incidentalista y menos aún en la cuantía pretendida, pues nunca se llegó a la etapa procesal de venta o división real y material de los bienes inmuebles relacionados en la demanda”.

### **PRUEBAS OBRANTES EN EL INCIDENTE**

**PRIMERA:** Poderes especiales otorgados al suscrito para promover esta demanda, con presentación ante el Consulado General de Colombia en la Ciudad de México D.F. el día 05 de agosto de 2021.

**SEGUNDA:** Memorial a través del cual la señora JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA, informan al Despacho la revocación de poder realizada al suscrito, y solicitan la terminación del proceso “por cuanto se están solucionando con los demandados los inconvenientes relativos a la demanda, por lo cual solicitamos al juzgado se sirva decretar la terminación del proceso sin lugar a condena en costas para ninguna de las partes”.

**TERCERA:** Contrato de prestación de servicios jurídicos profesionales jurídicos celebrado entre JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA Y WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES, el día 30 de julio del 2021; con presentación ante el Consulado General de Colombia en la Ciudad de Médico D.F.

**CUARTA:** Subsanación de demanda que dio origen al proceso divisorio, que cursa ante Su Despacho, con radicado número 23001 31 03 003 2021 00201 00; con ANEXOS.

**QUINTA:** Memorial – Constancia presentada por el suscrito, al Despacho.

**SEXTA:** Auto admisorio de la demanda en referencia, proferido por su Despacho, dentro del proceso supra referenciado.

**SÉPTIMA:** Constancia de notificación personal a los demandados, de los siguientes documentos: i) Subsanación de demanda con anexos; ii) Auto admisorio de la demanda.

**OCTAVA:** Memorial presentado por el suscrito, al Despacho, a través del cual le doy cumplimiento a la orden impartida por su Despacho en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

**NOVENA:** Contestación de demanda del señor JUAN MANUEL GÓMEZ GÓMEZ y la señora KARINA PAOLA GÓMEZ MENDOZA. **DÉCIMA:** Reforma de demanda con anexos, presentada dentro del proceso divisorio en referencia.

**DÉCIMA PRIMERA:** Auto que acepta revocatoria de mandato del joven MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MENDOZA.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Auto que acepta revocatoria de mandato de la señora JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA.

**DÉCIMA TERCERA:** Coadyuvancia de terminación del proceso, presentada por la parte demandante.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LOS INCIDENTADOS**

1. Poderes
2. Documento de revocatoria de poder enviada por los señores JESSICA MARIA GÓMEZ MENDOZA y MIGUEL ANGEL GÓMEZ MENDOZA al abogado WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES.

3. Auto de fecha 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo en donde se desestima el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el abogado WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES en dicho proceso.

#### PROBLEMA JURIDICO

el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar:

Si el abogado **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES**, tiene derecho o no a que se reconozcan honorarios profesionales por las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y con ocasión a lo pactado en el contrato de mandato calendarado 30 de julio de 2021 y en caso afirmativo el despacho deberá establecer el valor que deberá ser reconocido.

Se tiene, que el problema jurídico consiste en determinar el valor de los honorarios profesionales que se le deben asignar al togado **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES**, dentro del proceso Divisorio, teniendo en cuenta que hubo contrato escrito en donde se pactaron honorarios profesionales, habiendo llegado hasta la presentación de la reforma de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

En escrito presentado el día 25 de febrero de 2022, el doctor **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES**, en su condición de ex apoderado de los demandantes **JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA Y MIGUEL ANGEL GÓMEZ MENDOZA**, presentó incidente de Regulación de Honorarios, por revocatoria de poderes.

Cuando un profesional en el área del derecho, por acuerdo se encarga de representar a otro en un proceso se llama mandatario judicial, inicialmente el doctor **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES**, cumplió esa misión. Posteriormente éste poder fue revocado, tal como se verifica a página en escrito presentado el 31 de enero de 2022 por correo electrónico, petición que fue resuelta el 07 de febrero de 2022, visible en el proceso virtual. Ante esta situación, no le quedaba al litigante, más que solicitar dentro del término preestablecido en la Ley, que se le regulen sus honorarios, a través de trámite incidental.

Tal como lo señalan las normas sustantivas el mandato puede ser gratuito o remunerado, cuando el mandato es remunerado, según los artículos 2143 y 2184 del C. C., dichas normas imponen la carga al mandante de pagar unos honorarios en la forma estipulada o usual.

Es por esas normas, que cuando pretenden se fijen honorarios a través de un incidente, el Juez a quien corresponde tramitarlo, debe tener en cuenta, que la cuantía de los honorarios a tasar se ajusta, que esté acorde con la labor desarrollada por ese procurador judicial.

Los parámetros para fijar las agencias en derecho están señaladas en el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016 encontrando en el literal b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

Por lo que el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

#### CASO CONCRETO

Como quiera, que es un hecho no discutido por el incidentante ni por el incidentado, el mandato que le fue dado al doctor **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES** por parte de los señores **JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA Y MIGUEL ANGEL GÓMEZ MENDOZA**, según se visibiliza a fls. 298-306 del cuaderno virtual, así como el reconocimiento de las etapas procesales que fueron adelantadas por el togado dentro del proceso. Ya que estas se encuentran plenamente acreditadas con las actuaciones desplegadas por el Dr. **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES**, las cuales se realizaron en el siguiente orden:

- 1) Presentación de la demanda (09/09/2021)
- 2) Subsanación (20/10/21)
- 3) Notificación personal a los demandados vía correo electrónico (12/11/21)
- 4) Reforma de la Demanda (01/12/2021)

Se tiene, además; que el incidentista en su escrito solicita se regulen sus honorarios, argumentando que su trabajo, cuidado y vigilancia sobre el proceso, ha sido siempre atento y eficaz. Inclusive, que fue el único encargado de conseguir todos los documentos necesarios para promover el proceso referenciado, tales como: Certificados de libertad y tradición, dictámenes periciales, avalúos catastrales, escrituras públicas, entre otros; haciendo la salvedad que, hasta pagué el valor de cada uno de los mismos. Sin embargo; estos actos preprocesales no están soportados con ninguna prueba.

Por lo que, al descender al plenario, y conforme al material probatorio obrante al interior del mismo; el despacho verificó que si es procedente reconocerle honorarios profesionales al señor **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES** por las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, toda vez que el abogado está ejerciendo su profesión liberal y con ella se le garantiza el derecho al trabajo.

En el caso examinado la gestión del apoderado del demandado, consistió en presentar la demanda, subsanación, reforma de la misma e igualmente realizó las labores de notificación personal de la parte demandada por correo electrónico de fecha 12/11/21.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pautas fijadas por la norma arriba señalada y la gestión realizada por el incidentista, y teniendo en cuenta que el proceso no avanzó a la etapa de realización de ninguna audiencia, se señalará la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) correspondiente a 3 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, tal y como lo indica el acuerdo PSAA16- 10554 de 2016.

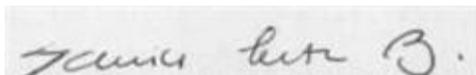
Por lo brevemente anotado, este Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO: REGULAR** los honorarios del incidentante doctor **WALTER JOSÉ ALVIZ PAREDES** en la suma de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondiente a la suma, de tres Millones de pesos (\$ 3.000.000), a cargo de los incidentados señores **JESSICA MARÍA GÓMEZ MENDOZA Y MIGUEL ANGEL GÓMEZ MENDOZA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **GUSTAVO EMILIO LONDOÑO GUTIERREZ**, como apoderado judicial de los Incidentados, conforme a los poderes conferidos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**

Lr.

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924694f4b1563409def037be8b1b3b213f414893e6f60a849c75a4cde87ff8cc**

Documento generado en 23/08/2022 08:03:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**